



Recurso nº 155/2013

Resolución nº 126/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. del A. J., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES, contra los pliegos aprobados por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA), para la contratación del "*Servicio medioambiental para la supervisión de la construcción de la Sección II de la Celda 29 y de la Sección I de la Celda 30 en el C.A. El Cabril*" (expediente 035-CO-IN-2013-0004), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ENRESA convocó, mediante anuncio publicado el 25 de febrero de 2013 en su perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE el 28 de febrero, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio medioambiental para la supervisión de la construcción en las celdas 29 y 30 del centro de almacenamiento de *El Cabril*. El plazo de presentación de ofertas finaliza el 8 de abril de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en sus disposiciones de desarrollo. El contrato se encuentra entre los contemplados en la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y su valor estimado es de 726.000 euros.

Tercero. Para la acreditación de la solvencia técnica, la cláusula 4.2.2 del Pliego de cláusulas administrativas (PCA) exige (apdo. b): "*Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato, que estará compuesto, al menos, de un licenciado en ciencias*

medioambientales, con un mínimo de un año de experiencia, en actividades de gestión medioambiental". En igual sentido, el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), en la cláusula 3.3 relativa al equipo de trabajo señala que *"estará formado por un licenciado en ciencias ambientales, con un mínimo de un año de experiencia en actividades de gestión medioambiental"*.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se interpuso mediante escrito, anunciado previamente, presentado ante la entidad contratante el 12 de marzo de 2013. Se solicita que se anule la exigencia recogida en las cláusulas indicadas de los pliegos *"de acreditar que se dispone en el personal del contratista de un licenciado en ciencias ambientales"*.

Quinto. El órgano de contratación remitió el expediente al Tribunal el 20 de marzo de 2013, junto con el correspondiente informe en el que, a la vista de las alegaciones presentadas, entiende que el recurso debería ser estimado puesto que *"otras titulaciones que incluyen en sus programas de estudios formación medioambiental, pueden ser también idóneas para desarrollar las actividades objeto del contrato"*.

Sexto. En el escrito de interposición del recurso se solicitó la adopción de medidas provisionales consistentes en la suspensión del procedimiento de contratación, por lo que en fecha 21 de marzo de 2013 el Tribunal acordó conceder la medida provisional solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del mismo texto legal, habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no ostenta la condición de Administración Pública y está integrado en el sector público estatal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con requerido por el artículo 42 del TRLCSP. El COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES tiene entre sus fines la defensa de los intereses

profesionales de los colegiados, intereses que se ven afectados en cuanto los pliegos imposibilitan que el contar con un Ingeniero de Montes sea suficiente para garantizar la solvencia técnica del contratista.

Tercero. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo exigidos en la interposición del recurso.

Cuarto. La entidad recurrente alega que *“no es preciso ser licenciado en ciencias ambientales para llevar a cabo gestión medioambiental”*. De acuerdo con lo establecido en el PPT las funciones del técnico medioambiental son las de elaborar los programas de vigilancia ambiental y verificar su cumplimiento y el de las medidas establecidas en el manual y procedimientos de gestión medioambiental del centro de almacenamiento de *El Cabril*. Los ingenieros de montes tienen los conocimientos requeridos para ello por lo que considera que -como avala una jurisprudencia reiterada, contraria a los monopolios competenciales de una determinada titulación- *“es contrario a derecho que la solvencia técnica del contratista únicamente se pueda acreditar con un licenciado en ciencias ambientales, con exclusión de otros títulos de ingeniero, y en particular del de ingeniero de montes”*.

Por su parte, ENRESA considera que la titulación exigida en los pliegos debe tener en cuenta *“que los conocimientos técnicos, sean acordes con el objeto del contrato”* y a la vista de las alegaciones de la entidad recurrente, admite que lo establecido en los pliegos *“puede tratarse de una condición restrictiva”*. Por ello, está conforme con añadir el término *“o equivalente”* en las cláusulas 4.2.2.b) del PCA y 3.3 del PPT.

Quinto. Como alega la entidad recurrente, en nuestro ordenamiento jurídico no hay una reserva exclusiva a determinados titulados en la realización de los trabajos que constituyen el objeto del contrato, en particular los referentes a las actividades a realizar por el técnico medioambiental.

Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia, en la Resolución 112/2012, de 16 de mayo) del examen de la doctrina jurisprudencial, destaca una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de *“libertad con idoneidad”* principio este último coherente con la

jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia “*debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar*”.

Como consecuencia de lo expuesto, entiende este Tribunal que deben modificarse las cláusulas 4.2.2.b) del PCA y 3.3 del PPT en lo relativo a la exclusividad de la titulación requerida, para abrirla a otros titulados con formación medioambiental.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. C. del A. J., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES, contra los pliegos aprobados por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA) para la realización del "*Servicio medioambiental para la supervisión de la construcción de la Sección II de la Celda 29 y de la Sección I de la Celda 30 en el C.A. El Cabril*" y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos para que el órgano de contratación realice las modificaciones indicadas en el fundamento quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.